



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

MINUTA No. CQD/01Esp/2010

Minuta de la Primera Sesión Especial de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 28 de enero de 2010.

Orden del día

- 1. Lista de asistencia**
- 2. Aprobación del orden del día**
- 3. Discusión del oficio remitido a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de número DEPPP/STCRT/0408/2010.**

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 28 de enero del año 2010, en la Sala de Usos Múltiples del Instituto Federal Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Primera Sesión Especial en la que se reunieron los CC. Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, los Consejeros Electorales Mtro. Virgilio Andrade Martínez y Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, así como el Lic. Félix Cerezo Vélez, Secretario Técnico de la Comisión.

El Presidente de la Comisión, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar sometió a aprobación el orden del día.

Acuerdo: Se dio por aprobado el orden del día.

Consejero Electoral Marco Antonio Gómez: Pasó al punto 3 del orden del día, sobre la discusión del oficio número DEPPP/STCRT/04/08/2010, remitido a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el oficio SCG/165/2010, remitido por el Secretario Ejecutivo del IFE, en el que anexa un escrito mediante el cual se remite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, y el Instituto Local en Chihuahua está solicitando que se adopten medidas cautelares; solicitó al Secretario Técnico, que explicara el asunto y la propuesta en el sentido de adoptar o no medidas cautelares.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lic. Félix Cerezo: Expresó que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, había remitido a los integrantes de la Comisión el oficio número DEPPP/STCRT/0408/2010, mediante el cual hizo de su conocimiento la solicitud por parte del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, respecto al retiro de dos spots de radio y televisión; asimismo el Secretario Ejecutivo remitió un oficio por el cual hizo del conocimiento que el Instituto mencionado comunicaba que había recibido una denuncia presentada ante esa autoridad por la representación del Partido Revolucionario Institucional, misma que adjuntó en original, por la difusión de propaganda electoral en radio y televisión, que violentaba la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y a fin de no generar perjuicios de bienes jurídicamente tutelados por la Ley Electoral de esa entidad, solicitaba al Secretario que fuera el conducto para que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se retirara de la transmisión el material de radio y televisión del precandidato Carlos Marcelino Borruel Vaquera, pues consideró que vulneraba lo dispuesto en los artículos 126, numeral dos, en relación con el diverso 122, inciso i) de la Ley Electoral de Chihuahua.

Señaló que con base en esta solicitud, el Secretario Ejecutivo inició el procedimiento sancionador y en el acuerdo que emitió expresa que esta Comisión tiene facultades para decretar medidas cautelares; el caso concreto es que se trata de una legislación electoral en la que tienen prevista la facultad de dictar medidas cautelares; aparentemente al iniciarse el procedimiento a nivel local, se decretaron medidas cautelares; sin embargo, de acuerdo a la competencia institucional derivada de un criterio que emitió la Sala Superior, estableció que cuando se trate de la prerrogativa prevista en la base tercera en relación con el apartado D de la Constitución, sobre violaciones a propaganda de radio y televisión, deberán ser sancionadas en términos de la ley federal; asimismo, el artículo 368 del COFIPE establece que cuando haya un conflicto en la transmisión de radio y televisión en una Elección Local Estatal, el instituto local hará un análisis valorativo, y tendrá que dar vista al Instituto Federal Electoral para que resuelva; de igual forma, el artículo 58 dice que la instancia local tendrá que hacer un análisis valorativo, pero no podrá decretar medidas cautelares.

En este tenor, añadió, la cuestión que se plantea es que estos dos promocionales que fueron materia de la pauta autorizada por el IFE para el estado de Chihuahua, violan disposiciones de carácter electoral, en el sentido de que se están realizando actos anticipados de campaña, y en virtud de que se pudiera vulnerar ese principio de equidad en la contienda, que es uno de los principios a salvaguardar, esta Comisión debe determinar si decreta la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de esos promocionales; esta Comisión tiene competencia a nivel constitucional, a nivel legal, y no invadiría competencia, pues la facultad del órgano local queda intocada; en este sentido, el Secretario propone a esta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Comisión el decreto de las medidas cautelares, en el siguiente sentido: La primera es ordenar a los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión que actualmente difunden los promocionales identificados como RA02634/09 biográfico y RB02268-09 biográfico, suspendan de inmediato su transmisión y los replacen con el mensaje que en su oportunidad designe el Partido Acción Nacional; segundo, se ordena al Partido Acción Nacional se abstenga de difundir los promocionales identificados materia del presente proveído, en cualquier otra estación de radio y televisión del estado de Chihuahua, y asimismo, deberá abstenerse de transmitir promocionales televisivos o radiofónicos, que contengan expresiones similares a aquellas consideradas ilícitas en el presente documento; y tercero, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, y con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, notifique a los concesionarios que transmitan los promocionales identificados antes señalados, el contenido del presente acuerdo.

Finalmente, expresó que los promocionales que se están transmitiendo no contienen la fecha de la jornada electoral, lo que establece la legislación electoral de Chihuahua en el artículo 126, y por esa situación es que pudiera ser un acto anticipado que vulnera el principio de la equidad en la contienda.

Consejero Electoral Marco Antonio Gómez: Consideró que podían hacer suyos los argumentos del Instituto Electoral de Chihuahua, toda vez que faltaba un requisito expreso que menciona la ley local, y que deben de contener los spots de los partidos políticos; en tal virtud, habiendo visto el video a la luz de la legislación local, si existirían elementos legales suficientes como para pedir la suspensión de estos promocionales, en aras de lograr una equidad en la contienda, valoración que está haciendo el propio Instituto Local; es importante que se diga tal cual, para no generar interpretaciones erróneas, es decir, debe quedar muy claro que esta Comisión hará suyas las argumentaciones del Instituto Local; preguntó si había acuerdo al respecto.

Consejero Electoral Virgilio Andrade: Estimó que el caso es importantísimo porque va a sentar precedente de cuál va a ser el papel del IFE en situaciones de carácter local; por tanto consideró que es muy importante que en el proyecto, pero fundamentalmente en el penúltimo párrafo, antes de entrar a los resolutivos, o en el último párrafo incluso, se ponga como fundamento, primero el artículo 368, párrafo 1, después, el Acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, porque esta Comisión está acompañando el juicio de ellos; se preguntó qué pasará cuando por alguna razón no haya acuerdo con lo que instruye el órgano local; la medida cautelar se va a aplicar, porque existe la facultad constitucional de hacerlo y se pueden acompañar los argumentos, pero tal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

vez no siempre será así y por lo tanto es muy importante que se ponga como fundamento para proceder a ejecutar la medida cautelar el Acuerdo tomado por el Instituto Local del estado de Chihuahua, en consideración al artículo 126, párrafo 2, inciso d) de la ley comicial estatal.

Indicó que es importante poner lo anterior como fundamento, porque en algún sentido no se está supliendo de manera total la decisión del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, por el contrario, es un elemento prácticamente determinante para la toma de esta decisión; propuso involucrar al Instituto Electoral del Estado de Chihuahua como un fundamento, porque es quien considera que se está violando la equidad en la contienda, y por eso se debe dar un peso importante a su argumento.

Consejero Electoral Marco Antonio Gómez: Estuvo de acuerdo con lo expresado por el Consejero Virgilio Andrade, y le preguntó si estaría de acuerdo en que eventualmente podrían no estar de acuerdo con la autoridad local, y tenían la facultad para decir que no estaban de acuerdo o emitir una decisión en contrario, incluso hacer una interpretación de la propia legislación local, no para sancionar el acto anticipado de campaña, sino para considerar si existe alguna violación legal y por ende bajar un spot que es un acto distinto; sin embargo, se presenta un efecto que le llama la atención, y es que al presentarse la queja en el estado de Chihuahua, el Instituto manda valoraciones sobre ella sin haberse pronunciado formalmente sobre el fondo de la misma y con una valoración pide que se adopten medidas cautelares.

Consideró que si no se resolvió el fondo del acto anticipado de campaña previamente, podría caerse en prejuizar, porque es un tema *sui generis*, que no se ha revisado; por lo mismo, se debe preservar la autonomía que tiene este órgano de deliberación, para tomar las decisiones que juzgue pertinentes; el gran criterio que se está sentando, es que el hecho de que la Comisión haga suyos los argumentos de la autoridad local no significa que se esté valorando la ley local, para efectos de determinar si es o no es un acto anticipado de campaña; se hace una valoración de la ley local, como pudieran utilizarse otros elementos de principios generales del derecho, para llegar a la conclusión de que el contenido de estos spots puede violar una disposición legal y, por ende, se baja cautelarmente, pero quien va a tener que resolver el fondo es el Instituto Electoral de Chihuahua.

Consejero Electoral Virgilio Andrade: Estuvo de acuerdo con todo, pero consideró que debería hacerse referencia a que hubo un Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, y aunque no resolvió el fondo, instruyó, lo cual es fundamental, porque de otra forma daría la impresión de que la Comisión está



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

resolviendo el fondo del asunto; es por ello que debe quedar claro que la palabra final la va a tener el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, en el fondo; es decir, la Comisión está tomando la medida cautelar, porque de lo dicho por el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua se percata de la posible violación a una norma local, y está dispuesta a ejecutar una medida cautelar acompañando ese criterio, porque es el único órgano en México facultado para ello, pero que quede claro que eso no significa que el IFE va a resolver el fondo del asunto.

Consejero Electoral Marco Antonio Gómez: Solicitó al Secretario Técnico dejar claro en el Acuerdo, el argumento expresado por el Consejero Virgilio Andrade, y tomar la votación correspondiente.

Lic. Félix Cerezo: Sometió a votación el Acuerdo.

Acuerdo: Se aprueba por unanimidad el Acuerdo por el cual se decretan las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, en los términos señalados por los Consejeros que integran la Comisión.

Conclusión de la sesión



**LIC. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCÁNTAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**



**MTRO. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**LIC. FÉLIX CEREZO VÉLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**